



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCION A CONTINUACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00206-00
Ejecutante:	ÁNGEL DARIO AYCARDI GALEANO
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados en el proceso, en los siguientes términos.

1. MEMORIALES CONTRALORÍA. El día 15 de diciembre de 2023, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA allega oficio de acuse de recibo de la compulsa de copias efectuada al interior del proceso.

El 15 de enero de 2024, EL CONTRALOR DELEGADO PARA EL SECTOR EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, señaló que remitirá la actuación a la auditoría dentro del plan nacional de vigilancia y control fiscal como un insumo informativo con el fin de efectuar el seguimiento correspondiente en las temáticas relacionadas con el control fiscal, la que se efectuará en el primer semestre del año 2024 al FOMAG.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN. El 18 de diciembre de 2023, el doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición contra los numerales 6 y 7 del auto de 12 de diciembre de 2023. Dicha parte solicita copia de los oficios de las medidas cautelares en memorial de 17 de enero de 2024.

Como argumentos del **recurso de reposición**, sostiene el ejecutante en síntesis que antes de proferirse el auto recurrido fueron debidamente *“aportadas al expediente las constancias de notificación a la parte demanda el 11 de diciembre de 2023 y con fundamento a la notificación efectuada en debida forma y debidamente aportada es que la parte demandada procede a contestar la demanda, entonces volver a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente vulnera el debido proceso y viola el principio de la preclusión de las actuaciones, pues la parte*

demandada fue debidamente notificada el 17 de noviembre de 2023 de conformidad con el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022, los dos días que habla la norma corrían 21 y 22 y el termino de contestación de la demanda y los 10 días para contestar la demanda fenecieron el día 5 de diciembre de 2023, por lo que se solicita respetuosamente que se revoque el numeral sexto del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 que tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente pues estas fueron notificadas personalmente en debida forma'.

Asimismo, sostiene que no debió darse el traslado de las excepciones propuestas, sino que debió atenderse la solicitud del desistimiento de la contestación de la demanda, con fundamento en la presentación del memorial de 11 de diciembre en el que la ejecutada sostuvo que se omita la contestación de la demanda.

3. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El 18 de enero de 2024, se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante. Término en el cual la parte ejecutada guardó silencio.

4. RESPUESTAS DE BANCOS A MEDIDAS CAUTELARES. Informa el BANCO BOGOTA de 26 de enero de 2024, que revisadas las bases de datos se advierte que no existen cuentas creados a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que no acata la orden de embargo.

El 29 de enero de 2024, BANCO SANTANDER contesta que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no posee con la entidad cuenta alguna o fondo de inversión.

BANCO COLPATRIA el día 29 de enero de 2024, por su parte sostiene que los recursos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. son de destinación específica y hacen parte de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y recursos de la seguridad social, y por ello gozan del beneficio de inembargabilidad. Igualmente, sostiene que congelan los recursos, toda vez que se indican la excepción a la regla de inembargabilidad, sin embargo, precisa que las cuentas del FOMAG se encuentran en un bloqueo preventivo por la medida cautelar del Despacho, pero el cliente no cuenta con recursos para cubrir el monto de la medida cautelar, una vez los posea procederá con la cautela hasta cumplir con el límite ordenado.

BANCO BBVA el día 29 de enero de 2024, señala que los dineros de la entidad gozan del beneficio de la inembargabilidad. Empero el 7 de febrero de 2024, señala que procedió al embargo de los dineros depositados a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA según las instrucciones del oficio N° 170020600 (sic) del día 12 de enero de 2024.

El BANCO GNB SUDAMERIS el 24 de enero de 2024, señaló que la razón social FIDUCIARIA S.A. - FOMAG no tiene relación con la entidad.

BANCOLOMBIA S.A. el 30 de enero de 2024, contestó *“que FIDUPREVISORA no administra recurso del FOMAG por lo tanto, la medida no se puede aplicar por cuanto estaríamos afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo”*.

BANCO DE OCCIDENTE el 30 de enero de 2024, solicita aclaración en el nombre y número de identificación de los demandados debido a que no coinciden con su base de datos. Lo que igualmente solicita BANCO PICHINCHA el 2 de febrero de 2024.

BANCO DE LA REPUBLICA contesta el día 2 de febrero 2024, que no existen cuentas abiertas a nombre del FOMAG. Y que desconocen si de la cuenta de FIDUPREVISORA S.A. existen recursos depositados del FOMAG. Asimismo, señala que de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 1955 de 2019, las cuentas de depósito abiertas en esa entidad bancaria no serán objeto de medidas cautelares por parte de cualquier autoridad judicial o administrativa, salvo aquellas adoptadas de institución de salvamento y protección de la confianza pública, o de la toma de posesión o liquidación forzosa administrativa, establecidos en el artículo 6 de la Ley 964 de 2005.

BANCO CAJA SOCIAL el 2 de febrero de 2024, indica que no se tomará nota de la medida, por cuanto FIDUPREVISORA S.A. no maneja recursos que correspondan al FOMAG.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. informa que FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG *“informamos que revisada la base de datos de embargo del banco agrario de Colombia las personas o entidades relacionadas a continuación se encuentran libres de embargo y retención de dineros para la resoluciones o expedientes indicados en esta solicitud”*.

BANCO DAVIVIENDA expresó que los dineros de la entidad gozan del beneficio de inembargabilidad, quedando atentos a la instrucción del despacho en cuanto a la aplicación o no de la medida. Adjuntando constancia expedida por la SUBDIRECTORA DE GESTION FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, donde certifica que el FOMAG se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en las que se encuentren están incorporados al Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, gozan de la inembargabilidad en los términos de la Ley 179 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En ese orden, en el caso concreto se tiene que la parte ejecutante recurre los numerales 6 y 7 del auto de 12 de diciembre de 2023, por los cuales se "TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado, por lo dicho" y "CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de 10 días".

Pues bien, revisado el expediente con ocasión a la decisión del numeral 6 se advierte que la parte ejecutante allegó constancia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada en el correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co el día 17 de noviembre de 2023, el cual corresponde a la entidad.

En ese orden, le asiste razón al ejecutante al expresar que no debió tenerse por notificado por conducta concluyente a su contraparte sino personalmente. En tal sentido el numeral 6 del auto recurrido se repondrá.

Con relación al numeral 7 de la providencia objeto de recurso, se estima que también le asiste razón al ejecutante, pues a pesar de presentar el 3 de diciembre de 2023, dentro de la oportunidad procesal la contestación al mandamiento de pago la FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG en memorial posterior, proveniente de la misma cuenta de correo electrónico de quien contestó la demanda t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com el 11 de diciembre de 2023, solicitó "omitir la contestación de la demanda de la referencia, de acuerdo a que por un error involuntario se contestó la misma", lo que por un yerro involuntario no advirtió el juzgado, y con ello se provocó la decisión reprochada.

En efecto, con esa manifestación de la parte ejecutada, no quedaba otro camino distinto, que aceptar el desistimiento del acto procesal de contestación a la demanda conforme al artículo 316 del CGP; y por consiguiente, tener por no contestada la demanda y ante la ausencia de proposición de excepciones ordenar seguir adelante con la ejecución amparado en el inciso 2º, del artículo 440 de Código General del Proceso, en los términos estipulados en el mandamiento de pago; disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar en este proceso; así como de las liquidaciones correspondientes; y condenar en costas al ejecutado. De allí que se repondrá la decisión en mención.

Teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulan lo atinente a las costas y a las agencias en derecho, cuyo reconocimiento procede cuando se encuentren causadas y serán liquidadas en la medida de su comprobación, el Despacho considera que como en el presente asunto no ofreció mayor complejidad, no ha sido de larga duración y tampoco hubo controversia por la pasiva; se determina como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$58.433.400,00), que se incluirán por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

2. Frente a las respuestas de los bancos

Teniendo en cuenta las respuestas de los BANCOS DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, se ordenará a las mismas que aclaren sus

respuestas. En el caso de DAVIVIENDA precise la naturaleza de los recursos que se encuentran depositados en esa entidad por la ejecutada, pues no basta con indicar que tienen naturaleza de inembargables, pues debe atender lo dispuesto en el auto que decretó las cautelas.

En cuanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. deberá dar respuesta de manera clara al oficio por el cual se le comunicó la medida cautelar.

BANCOLOMBIA S.A. igualmente deberá aclarar si la ejecutada tiene o no dineros consignados en su entidad y proceder conforme la medida cautelar. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de 12 de diciembre de 2023, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE**, al ejecutado del mandamiento de pago.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del acto procesal de contestación de la demanda efectuada por la apoderada de la ejecutada.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad al mandamiento de pago de 9 de octubre de 2023.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

SEPTIMO: LIQUIDAR por secretaria las costas, inclúyanse en ella la suma de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$58.433.400,00), por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: REQUERIR a los BANCOS DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA, para que aclaren sus respuestas. En el caso de DAVIVIENDA precise la naturaleza de los recursos que se encuentran depositados en esa entidad por la ejecutada, pues no basta con indicar que son de naturaleza de inembargables, por lo dicho en la motivación.

En cuanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. deberá dar respuesta de manera clara al oficio por el cual se le comunicó la medida cautelar.

BANCOLOMBIA S.A. igualmente deberá aclarar si la ejecutada tiene o no dineros consignados en su entidad y proceder conforme la medida cautelar.

Por secretaría junto con el oficio, remítase copia del anterior oficio y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA